



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2017-00107-00

Socorro, Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado Judicial del demandante HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO, en este proceso Verbal de Nulidad Absoluta, adelantado POR HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO, en contra de JOSUE GOMEZ RINCÓN, JAIRO IVAN ARIAS RAMIREZ, FABIO ANTONIO PEÑA y ELMER AHICARDO PEÑA, radicado al No. 2017-00107-00, en escrito que se allegó vía correo electrónico, pide que se libere mandamiento de pago por las sumas que fueron ordenadas en la sentencia de segunda instancia, que puso fin al presente asunto.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo presentado está constituido por la sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que se dispuso:

*“PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones declarativas y consecuentemente las de condena, incoadas en esta demanda y por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.*

*“SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al demandante, señor HÉCTOR IVAN MONROY FANDIÑO, por haberse Negado las pretensiones de su demanda, las que se ordena liquidar por la Secretaría del despacho. No se fijan agencias en derecho en favor de los demandados toda vez que estuvieron representados por curador ad-litem y el que concurrió no se observa que se haya causado alguna agencia por su representación.”*



La providencia ANTERIOR FUE OBJETO DE APELACION POR APORTE Del apoderado del demandante, y el Honorable Tribunal Superior de San Gil Santander, en providencia de fecha 28 de enero de dos mil veintiuno (2021), revoco la sentencia en estos términos:

*“Primero: **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, fechada el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020). En consecuencia, **DECLARAR** la “Nulidad Absoluta” de los contratos de compraventa celebrados el siete (07) de noviembre de dos mil trece (2013) y el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), entre HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO y JOSUE GOMEZ RINCON y por consiguiente, **DECRETAR** también la “Nulidad Absoluta” de las escrituras Públicas números 2600 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y 1049 del cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014) de la Notaría 63 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.*

*“Segundo: **ORDENAR** la cancelación de las Escrituras Públicas números 2600 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y 1049 del cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014) de la Notaría 63 de Bogotá. En consecuencia, ordénese la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No 321-38439 de la ORIP del Socorro. Líbrense comunicaciones respectivas.*

*“Tercero: De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa, **RECONOCER** las siguientes prestaciones mutuas:*

- a) Condenar a los demandados JOSUE GOMEZ RINCON, JAIRO IVAN ARIAS RAMIREZ, FABIO ANTONIO PEÑA y ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ, a pagar a HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO a título de frutos civiles, la suma de \$352.003.491.93.*
- b) Ordenar al demandante HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO, devolver la suma de \$10.000.000, indexados, por concepto del precio entregado al demandado JOSUE GOMEZ RINCON.*



c) Condenar al demandante HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO a pagar a los demandados ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ y FABIO ANTONIO PEÑA RIVER a título de mejoras, la suma de \$22.393.003,00

“Cuarto: Los demandados ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ y FABIO ANTONIO PEÑA RIVER deberán restituir el predio denominado “La Becerra”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 321-38439 de la ORIP del Socorro, así como la maquinaria agrícola entregada.

Parágrafo: Lo aquí resuelto en manera alguna pueda afectar lo que eventualmente acontezca en el proceso ejecutivo con garantía real que se encuentra en trámite en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro bajo el radicado 68-755-3103-2014-00114-00. En tal sentido se enfatiza que ante un eventual remate del bien anteriormente citado y objeto de garantía real en dicho proceso, tal acto procesal y sustancial “NO” se afecta con lo aquí resuelto, los derechos que puede adquirir el rematante. No obstante, si el remate aún no se ha efectuado y si el inmueble continúa embargado y secuestrado, tal cautelar no podrá ser afectada y seguirá surtiendo los efectos procesales y sustanciales que la normatividad vigente les reconoce.

“Quinto: COSTAS de las dos instancias a cargo de la parte demandada JOSUE GOMEZ RINCON, JAIRO IVAN ARIAS RAMIREZ, FABIO ANTONIO PEÑA, ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ y a favor de la parte demandante y recurrente HECTO IVAN MONROY FANDIÑO. Las costas de la presente instancia deberán ser liquidadas conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.-

Este Despacho es competente para conocer de la acción propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso y el título ejecutivo lo constituye la SENTENCIA de primera instancia de fecha diez (10) de febrero de 2020, y la SENTENCIA de segunda instancia



de fecha 28 de enero de dos mil veintiuno (2021), y que presta mérito para accionar en contra de los demandados, por la suma objeto de la condena y los intereses causados y por las costas de la ejecución, de otro lado, la obligación es a la fecha exigible y desde luego clara y expresa conforme a lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Con las anteriores consideraciones se procederá a librar el mandamiento de pago en la forma pedida y por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y por las costas del proceso. Este mandamiento se notificará por estado de conformidad con lo ordenado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Con estos argumentos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA a favor de **HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO**, y en contra, de **JOSUE GOMEZ RINCON, JAIRO IVAN ARIAS RAMIREZ, FABIO ANTONIO PEÑA y ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$352.003.491,92)**, por concepto de frutos civiles, contenidos en el literal a) del numeral “Tercero” de la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia dictada el 28 de enero de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sal Civil Familia Laboral. Cantidad que deberán pagar los ejecutados dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación junto con los intereses legales moratorios civiles, a partir del día 25 de febrero de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Condenar en costas de este proceso a la parte ejecutada, las que en su oportunidad se liquidaran.



SEGUNDO: Practíquese la notificación de este mandamiento por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: Radíquese la demanda ejecutiva en el Radicado correspondiente a continuación del proceso Verbal de Nulidad.

CUARTO: Se tiene al Dr. WILLIAM EDILBERTO BERMUDEZ GUTIERREZ, abogado portador de la C.C. No. 79.754.039 expedida en Bogotá y T.P. No. 203.824 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ